

mismos acreedores, nada más justo que sufra las consecuencias de su torpe y temeraria conducta.

2ª Si los bienes llevados á la sociedad particular, no lo han sido en cuanto á la propiedad, sino sólo por razón de sus frutos, se debe observar la regla contenida en la frac. II del art. 2381 (art. 2392, Código Civil).¹

En otros términos: cuando alguno de los socios aporta á la sociedad solamente los frutos que produce determinada cosa, se debe observar, respecto de las deudas, la regla siguiente, establecida por el art. 2381 del Código.²

Si las deudas son anteriores ó posteriores á la celebración del contrato, pero contraídas por razón de los bienes propios de cada socio, son de cuenta del propietario; pero el pago de los intereses es á cargo de la sociedad; porque éstos disminuyen los productos de los bienes del socio, quien, por otra parte, carece de la posibilidad de pagarlos, supuesto que la sociedad percibe todos los frutos que rinden aquellos.

Finalmente: en la sociedad particular no se deben sacar del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente; pues no habiéndose desprendido éstos de todos sus bienes ó de todos sus productos, no se hallan, como en la sociedad universal, privados de los elementos necesarios para satisfacer las más apremiantes exigencias de la vida (art. 2393, Código Civil).³

IV

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Hasta aquí nos hemos ocupado del estudio de las circunstancias esenciales para la existencia de la sociedad, de las diversas especies en que se divide, y de los efectos jurídicos que cada una de ellas produce: vamos ahora á estudiar su administración y las obligaciones que contraen entre sí los socios, con motivo de las operaciones sociales.

Pero antes conviene saber en qué época comienza y concluye la sociedad.

Esta, como todo contrato, puede contraerse pura y simplemente, á plazo ó bajo condición; y para saber desde cuando comienza á existir,

1 Artículo 2260, Código Civil de 1884.

2 Artículo 2249, Código Civil de 1884.

3 Artículo 2261, Código Civil de 1884.

basta consultar cual ha sido la voluntad de los contratantes, y examinar si ha vencido el plazo, ó se ha verificado la condición impuesta por ellos, supuesto que aquella es la suprema ley de los contratos.

Pero si los contratantes no han expresado la fecha desde la cual deba comenzar la sociedad, sino que simplemente se han limitado á establecer las bases y operaciones de ella, la ley viene á llenar ese vacío.

En efecto, el art. 2394 del Código Civil declara, que la sociedad comienza desde el momento de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa, y el art. 2395 declara á su vez, que la sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso por la vida de los asociados, salva la facultad que les reserva el art. 2440.¹

En consecuencia, podemos establecer las reglas siguientes respecto del principio y duración de la sociedad:

1ª Principia en el tiempo convenido por los contratantes:

2ª A falta de convenio expreso de éstos, comienza desde el momento de la celebración del contrato:

3ª Dura el tiempo convenido por los contratantes:

4ª A falta de convenio, subsiste todo el tiempo que dure el negocio que le sirve exclusivamente de objeto, si ese negocio tiene por su naturaleza una duración limitada.

5ª En cualquier otro caso, dura toda la vida de los asociados.

Esta regla no es absoluta, pues está limitada por la facultad que la frac. IV del art. 2440 del Código, otorga, de renunciar á la sociedad, á condición de que no use de ella de una manera maliciosa y extemporánea.²

Como el estudio de esta limitación corresponde al de los modos de extinción de la sociedad, lo reservamos para cuando nos ocupemos del de esa importante materia, y nos concretamos por ahora á llamar la atención acerca de que los socios tienen facultad de poner término á la duración de la sociedad ilimitada por el efecto de su voluntad, mediante la renuncia, siempre que ésta sea hecha de buena fe y no de una manera extemporánea.

Hechas estas explicaciones, vamos á emprender el estudio de las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Ya hemos visto que uno de los requisitos esenciales para la existen

1 Artículos 2262 y 2263, Código Civil de 1884.

2 Art. 2308, frac. 4.ª, Código Civil de 1884.

cia de la sociedad, es que cada socio aporte dinero, otros bienes ó industria.

Pues bien, las reglas que rigen y gobiernan esta obligación varían según la naturaleza de los bienes que haya prometido cada socio.

Véamos cuales son esas reglas, pero antes conviene advertir, que el art. 2396 del Código declara que el socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella.¹

Esta declaración es, á nuestro juicio, innecesaria, porque el principio que contiene ha sido sancionado ya en los preceptos generales relativos á la ejecución de los contratos, entre otros, el art. 1535 del Código, que ordena que los contratos legalmente celebrados sean puntualmente cumplidos.²

Podemos, pues, establecer, que ese innecesario precepto no hace más que reproducir el que declara la obligación en que está todo contratante de llenar fielmente los deberes que se ha impuesto.

Cuando el socio se ha obligado á aportar á la sociedad una suma de dinero y no la entregare, se hace responsable de los intereses ó réditos desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además, de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo (art. 2399, Código Civil).³

Esta regla importa una derogación del principio sancionado por el art. 1567 del Código Civil, según el cual, cuando la obligación de uno de los contratantes consiste en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resultaren de la falta de cumplimiento del contrato, no pueden exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.⁴

La ley ha hecho esta derogación teniendo en cuenta la naturaleza y el objeto del contrato de sociedad, que no se celebra para procurar á los socios la módica utilidad del interés legal de las cantidades aportadas por ellos, sino más amplias ganancias, que dejan de percibirse, al menos en parte, cuando alguno de aquellos no aporta la suma de dinero que prometió.

Además, como son conocidos de los socios el objeto y la naturaleza de las operaciones de la sociedad, falta el motivo por el cual se tomó por la ley el interés legal como tipo fijo para determinar la cuantía de los daños y perjuicios por la falta de pago de una cantidad de dinero, la dificultad de saber con exactitud el importe de los perjuicios causados por la falta de cumplimiento de la obligación.⁵

1 Artículo 2264, Código Civil de 1884.

2 Artículo 1419, Código Civil de 1884.

3 Artículo 2267, Código Civil de 1884.

4 Artículo 1451, Código Civil de 1884.

5 Laurent, tomo XXVI, núm. 249; Pont, núms. 293 y 298; Lyon Caen y Renault,

En las mismas consideraciones se ha fundado el Código para declarar, que incurre en la misma responsabilidad el socio que sin autorización expresa, distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular (art. 2400, Código Civil).¹

Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieren obtenido; pero esto se entiende solamente respecto de la sociedad particular y no de la universal, sobre todo la de ganancias, pues en ésta los socios están obligados á aportar á ella todas las que obtuvieren, cualquiera que sea su origen (art. 2401, Código Civil).²

Pero hay que tener presente, que el socio sólo está obligado á aportar todas las ganancias que obtuviere por la industria con la cual se comprometió á contribuir: de donde se infiere que no tiene tal obligación respecto de las que adquiere por el ejercicio de otra industria distinta, que le pertenecen exclusivamente.³

Sin embargo, esta consecuencia no es absoluta, sino que está sujeta á la limitación natural de que la industria que no es objeto de la sociedad se ejerza sin perjuicio de ésta; ó lo que es lo mismo, que no impida que el socio cumpla los deberes que se impuso al contratar, pues si por ella no los llenara exactamente, se haría responsable de los daños y perjuicios que la sociedad sufriera.⁴

Hay una diferencia notable entre las cuotas ó porciones con que concurren los socios á la formación de la sociedad, cuando éstos aportan dinero ó bienes de otra especie y cuando sólo ponen su industria, y tal diferencia es el efecto necesario de la naturaleza de las cosas.

El socio ó socios que ofrecen poner en la sociedad dinero ó bienes de otra especie, reportan una obligación de *dar*, que en su ejecución es instantánea; pero la del socio industrial es de *hacer*, de ejecución sucesiva, que dura todo el tiempo estipulado para la existencia de la sociedad.

Esta diferencia de obligaciones produce efectos jurídicos distintos que están sujetos á las reglas que ya hemos expuesto en los arts. 2º y 3º, lección IV de este tratado.

Todos los autores distinguen también cuando los socios se obligan á aportar á la sociedad otros bienes diversos del dinero, según que ofrezcan la propiedad, el usufructo ó el simple goce de ellos.

Traité du Droit Commercial, tomo II, núm. 33; Duranton, tomo XVII, núm. 398; Mourlon, tomo III, núm. 83; Gaillonard, núm. 191.

1 Artículo 2263, Código Civil de 1884.

2 Artículo 2269, Código Civil de 1884.

3 Duvergier tomo V, núm. 212; Troplong, núm. 553; Laurent, tomo XXVI, núm. 251; Vavasseur, núm. 82.

4 Pardessus, núm. 939; Duvergier, tomo V, núm. 212; Vavasseur, núm. 82.

Si se trata de la propiedad, se trasmite inmediatamente á la sociedad por el solo efecto de la celebración del contrato, si éste recae sobre bienes muebles, y si son inmuebles, por el otorgamiento de la escritura respectiva.

En este caso se producen los efectos jurídicos siguientes:

1º La propiedad de los bienes prometidos se trasmite á la sociedad independientemente de su tradición, y por lo mismo, los deterioros y menoscabos que sufrieren y aun su pérdida en caso fortuito, son á cargo de ésta, los cuales no refluyen sobre los derechos adquiridos por el socio que los aportó por la celebración del contrato, supuesto que cumplió los deberes que se impuso:

2º La sociedad no se hace propietaria, respecto de terceras personas, de los inmuebles aportados por los socios, sino por el otorgamiento de la escritura pública respectiva y su inscripción en el Registro Público:

3º Queda el socio, en este caso, obligado á prestar la evicción.

Si la porción aportada por un socio consiste en el usufructo, entonces tiene la sociedad los derechos de un usufructuario; y si sólo aporta el derecho personal de goce sobre los bienes aportados, las relaciones respectivas del socio y la sociedad son las mismas que las del arrendador y las del arrendatario (art. 2398, Código Civil).

Esta distinción produce los efectos jurídicos siguientes, que son de suma importancia:

1º Si el socio aporta un verdadero usufructo, los riesgos y deterioros son á su cargo; y por consiguiente, si perecen los bienes usufructuados, se queda sin la porción que debe tener en la sociedad, la cual termina:

2º Si el socio aporta á la sociedad un derecho personal de goce, se impone la obligación de aportar sucesivamente su parte durante la existencia de aquella, y por tanto, si perece la cosa, cuyo goce confirió, se hace imposible que concorra con la parte del fondo social que le corresponde, y como es esencial que cada socio tenga esa parte, su falta pone término á la sociedad.

Nuestro Código sanciona estos mismos principios en los arts. 2398 y 2439, de los cuales, el primero declara que el socio está obligado á prestar la evicción y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; y que si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responde por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario; y el segundo declara á su vez, que el con-

1 Artículo 2263, Código Civil de 1884.

trato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.¹

Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera especie, no siendo dinero, se deben valuar para considerar su valor como capital del socio que los lleva, pues así se podrá saber no sólo la participación que tiene en la sociedad, sino también la cantidad que debe percibir de las utilidades, y la que se le debe devolver del capital social (art. 2397, Código Civil).²

La naturaleza especial del contrato de sociedad impone á los socios obligaciones más extensas que en los demás contratos en general, pues en éstos basta que los contratantes no hagan algo contrario á los derechos creados por la convención, para que queden en la más completa libertad para procurar sus intereses particulares, aun cuando estén en conflicto con el interés creado por aquella.

Por el contrario, en la sociedad, los vínculos creados entre los socios les obliga á no hacer nada contra el interés social, y aun subordinar á éste el suyo particular.

Tal es el motivo por el cual establece el Código las reglas siguientes:

1º El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre; y si lo hubiere puesto por cuenta de la sociedad, toda la suma se debe aplicar á favor de ésta (arts. 2402 y 2403, Código Civil).³

Los principios contenidos en la regla anterior son de fácil inteligencia, muy especialmente el último, pues si el socio, descuidando sus propios intereses, recibe la cantidad debida y otorga al deudor el resguardo respectivo en nombre de la sociedad, la imputación de pago queda hecha definitivamente, y aquél ligado por ella, sin que le sea lícito venir contra sus propios actos.

En cuanto al primero, supone necesariamente que sean exigibles los créditos, el del socio y el de la sociedad, pues no siéndolo el de ésta, no cabe la imputación proporcional de la suma pagada, que debe aplicársela íntegra el socio.⁴

A primera vista parece que el principio á que aludimos es derogato-

1 Artículos 2236 y 2307, Código Civil de 1834.

2 Artículo 2355, Código Civil de 1834.

3 Artículos 2270 y 2271, Código Civil de 1834.

4 Laurent, tomo XXVI, núm. 259; Guillouard, núm. 210.

rio de la regla general que el Código Civil establece sobre la imputación de pagos; pero el más ligero examen basta para convencerse de que sólo lo deroga en parte, pues aquella regla se refiere al deudor que tiene diversos créditos, debidos á un mismo acreedor, y el principio contenido en el art. 2402 de dicho ordenamiento, se refiere al deudor que tiene varios créditos debidos á distintas personas, cuya circunstancia establece una diferencia esencial entre los efectos de aquella regla y los de este principio.

En esta consideración se funda Laurent para establecer que dicho principio no tiene aplicación cuando el deudor designa el crédito para hacer la imputación de pago, pues en tal caso está obligado á aceptarlo, sin atribuir á la sociedad parte alguna de la cantidad pagada.¹

En otros términos: Laurent establece que el deudor tiene un derecho perfecto para exigir del socio que aplique á su crédito personal el importe total de la cantidad que paga, sin que pueda desmembrar de ella porción alguna por cuenta del crédito de la sociedad.

La misma teoría defienden casi todos los comentaristas del Código Civil francés, cuyo art. 1848 sanciona el mismo principio que el art. 2402 del nuestro.²

El Código, siguiendo la teoría adoptada por el art. 2156 del Portugués, el cual copió literalmente, sancionó la que hemos expuesto, pero limitándola solamente al caso en que el socio tenga un crédito más oneroso á cargo del deudor.

En efecto, el art. 2204 declara que la regla que motiva estas observaciones, contenida en los artículos que lo preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el 1571, que se refiere á la imputación de pagos; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea más oneroso.³

La razón que funda y motiva esta limitación, es perfectamente clara y perceptible. La ley ha querido que los intereses de los socios estén subordinados á los de la sociedad, pero siempre que no se perjudiquen los de tercero; y por tal motivo ha declarado que el socio administrador está obligado á aplicar proporcionalmente las cantidades que perciba de deudores suyos y de la sociedad, al crédito de ésta y al suyo personal, menos en el caso de que éste sea más oneroso, pues se le causaría perjuicio al deudor, privándole del derecho de hacer la imputación de pago.

2^a El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social,

1 Tomo XXVI, núm. 260.

2 Troplong, núm. 559; Duvergier, tomo V, núm. 336; Pont, núm. 333; Larombière, Des Obligations, tomo III, art. 1256, núm. 6.

3 Artículos 2272 y 1456, Código Civil de 1884.

queda obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo común lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre (art. 2405, Código Civil).¹

Esta regla se funda, no sólo en la consideración de que por la índole especial de la sociedad el interés particular de cada uno de los socios debe estar subordinado al de aquella, sino también, porque mientras subsiste la sociedad, no pertenecen á los socios los créditos por partes proporcionales, sino íntegramente á la persona moral que nace de la celebración del contrato, hasta que se liquida el capital social, y por tanto, el socio recibió ó cobró para la sociedad, cualesquiera que sean los términos en que haya extendido el recibo.²

3^a El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

Esta regla, que está tomada de los preceptos del derecho romano y de nuestra antigua legislación, no hace más que reproducir el principio general, que manda que toda persona obligada, ponga en el cumplimiento de sus obligaciones el mismo cuidado y diligencia que un buen padre de familia; y sus términos nos indican con toda precisión y claridad que la responsabilidad que impone, se refiere, tanto á los perjuicios causados por los actos que ejecuta el socio, como por las omisiones en que incurre por negligencia.³

La prohibición que impone para que se compensen los perjuicios que causó, con los beneficios ó provechos que hubiere procurado por su industria en otros casos, se funda, según la opinión de varios autores, en que las utilidades pertenecen á la sociedad, y por tanto, falta uno de los elementos de la compensación, la deuda de aquella.⁴

Pero otros sostienen que el socio debe á la sociedad su industria, y que al procurarle utilidades, no ha hecho más que cumplir con el deber que tenía contraído, mientras que aquella no le debe nada por su parte, que pueda ser compensado con lo que el debe.⁵

Casi todos los autores sostienen que la regla á que aludimos se refiere á la compensación entre las pérdidas y ganancias habidas en distintos negocios, pero no en una sola operación, y por consiguiente, que si en

1 Artículo 2273 Código Civil de 1884.

2 Duvergier, tomo V, núm. 342; Troplong, núm. 560.

3 Leyes 25 y 26; 47 y 48, tít. 2. lib. 17, D.; y 7 y 13, tít. 10, Part. 5.^a

4 Troplong, núm. 559; Moulon, tomo III, núm. 829; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 761.

5 Pothier, de la Société, núm. 125; Domat, Lois Civ., lib. 1, tít. 8.º, sect. IV, núm. 8; Laurent, tomo XXVI, núm. 235; Pont, núm. 362.

ella hubo pérdidas y ganancias, tiene el socio, á quien son imputables, derecho para que se compensen las unas con las otras, porque la operación se debe apreciar en su conjunto, si no se quiere incurrir en la notoria injusticia de estimar la parte de ella que fué feliz, y rechazarla en la que fué desgraciada para imputarla al socio.¹

Creemos que la opinión á que acabamos de aludir está sancionada por el art. 2406 del Código, que establece la regla mencionada, pues expresamente declara que los perjuicios causados por el socio, no son compensables con los provechos que hubiere procurado á la sociedad por su industria *en otros casos*, es decir, que prohíbe la compensación de las pérdidas y las ganancias habidas en operaciones distintas; pero no las que hubiere en una sola operación.²

Pero los socios pueden tener también derechos exigibles á cargo de la sociedad, con motivo de las gestiones que hacen por ella, ó de los perjuicios que sufren por su causa; y como es natural suponer, tales derechos están sancionados por la ley, que les señala límites justos.

El art. 2407 del Código Civil declara, que la sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fe en los negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes á la administración que desempeña.³

Este precepto enumera realmente tres causas de acción del socio contra la sociedad:

- 1ª Los desembolsos hechos en provecho de la sociedad:
- 2ª Las obligaciones contraídas de buena fe en los negocios de ella:
- 3ª Los riesgos inherentes á la administración que el socio desempeña.

El socio gerente es un verdadero mandatario, que obra en nombre de la sociedad, y por tanto, ésta es responsable de los gastos erogados, y de las obligaciones contraídas por aquél en el desempeño de su cometido en servicio de los intereses comunes; y si no fuera así, se cometería una grave y notoria injusticia, pues la sociedad se enriquecería á expensas y con perjuicio del socio.

Para que éste tenga derecho de exigir el pago de los desembolsos que hiciere, es requisito indispensable que las sumas gastadas redunden en provecho de la sociedad; es decir, que es preciso, valiéndonos de las palabras de Domat, que los gastos erogados sean necesarios, útiles y razo-

1 Delangle, núm. 165; Pardessus, núm. 1017; Puvergier, tomo V, núm. 331; Pont, núm. 361; Guillonard, núm. 204.

2 Artículo 2274, Código Civil de 1884.

3 Artículo 2275, Código Civil de 1884.

nables y para los negocios comunes, como viajes, trasportes, salarios de obreros, reparaciones necesarias y otros semejantes.¹

Los términos en que está redactado el art. 2407 del Código Civil, que sanciona el derecho que motiva estas observaciones, pueden dar motivo para que se crea que tal derecho sólo se puede ejercitar, cuando los gastos erogados han producido un provecho ó un beneficio á la sociedad.

Pero si se diera esta interpretación restrictiva á dicho precepto, se falsearía por completo la mente del legislador, que inspirándose en los principios del derecho romano, no ha querido decir otra cosa, sino que la sociedad es responsable de los gastos que el socio gerente erogare con motivo de los negocios de que se ocupa, y con intención de procurarle una utilidad ó un beneficio, aun cuando no se obtenga el resultado que se propuso.²

En consecuencia, podemos establecer, que el art. 2407 adolece de una mala redacción, porque emplea la palabra *provecho* en un sentido impropio, y como sinónimo de *servicio*, supuesto que la mente del legislador, remontándonos á los orígenes de ese precepto, es que el socio tenga derecho de exigir á la sociedad el reembolso de las cantidades que ha gastado en su servicio.

En general, sostienen los autores, fundados también en los principios del derecho romano, que los desembolsos hechos por el socio, en servicio de la sociedad, producen intereses desde la fecha en que tuvieron lugar; pues si aquél es realmente un mandatario de ésta, y es obligación de todo mandante, según los arts. 2508 y 2509 del Código Civil, satisfacer al mandatario los intereses de las sumas que haya anticipado ó suplido para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades, á contar desde la fecha en que fueron hechos los anticipos, es evidente, que el socio tiene derecho para exigir el pago de los intereses de las cantidades que hubiere desembolsado.³

La sociedad es también responsable para con el socio, de las obligaciones que contrae de buena fe en negocios de ella, porque el socio obra como su mandatario, y no es justo, que habiéndose obligado personalmente para prestarle un servicio, se le grave con el cumplimiento de esas obligaciones, que enriquecería á la sociedad á sus expensas, y con su perjuicio.

1 Lois Civ. tit. 8.º sect. IV, núm. 11.

2 Ley 62, § 15, tit. 2, lib. 17. D.

3 Ley 67, § 2, tit. 2, lib. 17, D.; artículos 2376 y 2377, Código Civil de 1884; Troplong, núm. 603; Delvincourt, tomo III, pág. 229; Duranton, tomo XVII, núm. 411; Puvergier tomo V, núm. 348; Rolland de Villargues, Dictionnaire, V.º Societé, núm. 116; Paderssus, núm. 1078; Pont, núm. 413; Aubry y Rau, tomo V, § 381, texto y nota 5.º Laurent, tomo XXVI, núm. 277.

El derecho romano, de donde está tomado el principio que estudiamos, nos suministra algunos ejemplos, como en el caso á que se refiere la ley 67, tít. 2, lib. 17 del Digesto. Esto es, el de evicción, por la venta que el socio hizo de efectos pertenecientes á la sociedad.

En esta segunda causa, como en la primera, la obligación de la sociedad existe independientemente del éxito que hayan obtenido las operaciones del socio, pues sólo se exige por la ley, que las obligaciones sean contraídas de buena fe, y que el mal resultado de ellas no se deba á la culpa ó á la negligencia del que las ejecutó.

Finalmente, el socio tiene derecho para exigir de la sociedad, que le indemnice de los riesgos inherentes á la administración que desempeña, porque es quien obtiene el provecho que proviene de ésta, y es justo que soporte los riesgos en virtud del principio que dice: *Ubi lucrum, ibi et periculum esse debet*.

Por tanto, la sociedad es responsable de los perjuicios que el socio sufre con motivo de la administración de que está encargado. Por ejemplo, si los negocios de la sociedad le obligan á emprender un viaje, y en él es asaltado y robado, aquélla está obligada á indemnizarle de los perjuicios que le causó el robo de que fué víctima.

Todos los autores están conformes en que, esa obligación de la sociedad, no es ilimitada, sino que está circunscrita dentro de límites justos; pues es indispensable, que los perjuicios sufridos por el socio, sean inherentes á la administración que desempeña, y no sean causados por imprudencia ó culpa suya.¹

Por lo mismo, si en el ejemplo propuesto, lleva consigo el socio, valores ó numerario que no necesita, y le son robados, la sociedad no está obligada á indemnizarle ese perjuicio causado únicamente por su culpa.

En cuanto á la administración de la sociedad, el Código Civil establece varias reglas, cuyo estudio vamos á hacer, pero no sin advertir antes, que éstas tienen aplicación solamente á falta de la voluntad de los contratantes, que, como hemos dicho repetidas veces, es la suprema ley en éste y en todos los contratos.

De manera, que debemos establecer, que el contrato de sociedad se debe regir en cuanto se refiera á la administración, por las reglas convenidas por los contratantes, y á falta de ellas, por las que sanciona el Código Civil, para suplir los defectos y omisiones en que aquéllos incurren.

El socio administrador, dice el art. 2418 del Código, debe ceñirse á los

¹ Guillaouard, núm. 169; Laurent, tomo XXVI, núm. 273; Pont, núm. 419; Pothier, núm. 129, etc., etc.

términos en que se le ha confiado la administración; y si nada se hubiere expresado, se debe limitar, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.¹

Este precepto señala, en defecto de los contratantes, cuáles son las facultades de que se halla investido el socio administrador, y las limita á las de un mandatario general, encargado de determinado negocio, que sólo puede ejecutar los actos que demanda la naturaleza de éste.

Por lo mismo, el socio administrador, cuyas atribuciones no han sido determinadas, no puede ejercer más facultades que las absolutamente indispensables para la marcha ordinaria y regular de los negocios á que se dedica la sociedad, con los recursos pecuniarios que con tal objeto ha recibido.

Esta limitación impuesta á las facultades del socio administrador, se funda en la presunción racional, que hace creer que la sociedad no ha querido otorgarle sino aquellas que son indispensables para el giro á que se dedica ordinariamente, y sin excederse de los elementos pecuniarios que para él reunió; y tiene por objeto evitar los abusos que podrían cometerse, á pretexto de que el silencio de los socios importa la autorización al administrador para administrar á su arbitrio y con facultades ilimitadas.

Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios; pero si tales facultades se han concedido por un acto posterior á la constitución de la sociedad, pueden ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas (artículos 2416 y 2417, Código Civil.)²

La razón de la diferencia que establece la ley en los casos propuestos, se funda, con entera justicia, en la consideración de que las facultades atribuidas al administrador en el acta constitutiva de la sociedad, forman una circunstancia esencial para la existencia de ella, toda vez que los socios convinieron en su formación, mediante las facultades y limitaciones otorgadas é impuestas á aquél, y, por tanto, su modificación importa la de las bases de la sociedad, que no pueden alterarse sin el consentimiento unánime de los socios.

No acontece lo mismo cuando se señalan las facultades del administrador por un acto posterior á la constitución de la sociedad; y por lo mismo, pueden alterarse por la voluntad de los socios, á mayoría de vo-

¹ Artículo 2286, Código Civil de 1834.

² Artículos 2284 y 2285, Código Civil de 1834.

